

Expediente número	Finca número	Propietario	Superficie — Hectáreas	Paraje	Cultivo actual
301-P4-16	12	Esteban Fernández	0,0035	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-17	11	Bernardino García Canedo	0,0040	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-18	5	Alfredo García Potes	0,0480	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-19	7	Alforito González Acevedo	0,0120	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-20	9	Feliciano González Acevedo	0,0065	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-21	8	Pedro González Acevedo	0,0050	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-22	28	Manuel González Rivera	0,0040	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-23	13	Juan López Ovalle	0,0016	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-24	22	Ana María Martínez González	0,0365	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-25	31	Manuel Martínez Martínez	0,0030	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-26	45	Cruz Martínez Potes	0,0080	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-27	35	Ricardo Martínez Potes	0,0260	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-28	29	Cruz Nieto Yebra	0,0025	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-29	41	Cruz Ovalle Franco	0,0135	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-30	42	Prudencio Ovalle Franco	0,0125	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-31	19	Tirso Pérez Nieto	0,0140	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-32	18	Jobino Pintor	0,0145	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-33	34	Jobino Potes Fernández	0,0145	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-34	14	Soledad Potes Fernández	0,0004	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-35	44	Elio Potes Potes	0,0055	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-36	3	Alicia Santalla Bodelón	0,0090	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-36	30	Alicia Santalla Bodelón	0,0095	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-37	37	Manuel Valtuille Brañas	0,0150	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-38	23	Constantino Yebra Martínez	0,0140	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-39	24	Ernestina Yebra Bodelón	0,0040	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-40	27	Celso Yebra Martínez	0,0030	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-41	39	Senén Yebra Martínez	0,0290	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-42	32	Leonedita Yebra Romero	0,0515	Fabero de Abajo	Labor regadio.
301-P4-42	43	Leonedita Yebra Romero	0,0105	Fabero de Abajo	Labor regadio.
Total			0,6545		

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3347/1973, de 7 de diciembre, por el que se crean cuatro Colegios nacionales de Educación General Básica en Madrid.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto C) y cincuenta y nueve, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios nacionales de Educación General Básica siguientes:

Uno. Colegio nacional mixto «Alcalde de Mostoles», con seiscientos puestos escolares, sito en la calle Aldeanueva de la Vera, s/n., de la colonia San Ignacio de Loyola.

Dos. Colegio nacional mixto «Antonio Gil Alberdi», con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en la calle Encomienda de Palacios, s/n., de Morataiaz.

Tres. Colegio nacional mixto «Ciudad de Guadalajara», con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en la calle Bergamín, s/n., del barrio Alameda de Osuna.

Cuatro. Colegio nacional mixto «Aeropuerto», con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en la plaza Pradolengu, s/n., de Barajas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 3348/1973, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Castellón de la Plana.

La excelentísima Diputación Provincial de Castellón de la Plana, que ha asumido la titularidad del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, adscrito a la Universidad de Valencia, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Valencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Castellón de la Plana.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Castellón de la Plana queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, cubriendo, en principio, cuatrocientos cincuenta puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Castellón de la Plana se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Valencia, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

**REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO  
DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1. El Colegio Universitario de Castellón de la Plana, Centro docente de Enseñanza Superior, adscrito a la Universidad de Valencia, es promovido por la excelentísima Diputación Provincial de Castellón de la Plana, que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

Art. 2. El Colegio Universitario de Castellón de la Plana se regirá por la Ley General de Educación, el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, los Estatutos de la Universidad de Valencia, el presente Reglamento, y el respectivo Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Valencia.

Art. 3. El Colegio Universitario de Castellón de la Plana tiene por objeto impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, dichas enseñanzas podrán ampliarse en el futuro, según aconsejen las necesidades de la provincia o las del Distrito Universitario, a los primeros ciclos de otras Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores. En el caso de que se trate de enseñanzas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores no existentes en las Universidades de Valencia, los respectivos planes de estudios se acomodarán a los de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores pertenecientes a las Universidades que expresamente se determinen.

**TÍTULO 1**

**Organos de gobierno y administración**

Art. 4. Los órganos de gobierno y administración del Colegio Universitario de Castellón de la Plana son: El Patronato, el Director, el Subdirector, el Secretario, el Administrador, las Comisiones, el Consejo del Colegio, los Jefes de Estudios y el Consejo de División.

**CAPÍTULO 1**

*El Patronato*

Art. 5. El Patronato del CUC tiene como funciones esenciales las de gobierno y administración del Colegio.

Art. 6. El Patronato del Colegio ajustará su composición, funcionamiento y competencia a lo dispuesto en el Decreto 2675/1971, de 7 de octubre, en tanto en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley General de Educación, en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, en los Estatutos de la Universidad de Valencia y en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO 2**

*El Director y el Subdirector*

Art. 7. En el CUC habrá un Director, designado por el Rector de la Universidad de Valencia, a propuesta de la Entidad colaboradora, en la forma prescrita en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Art. 8. Al Director le corresponde la Dirección del CUC y tiene la responsabilidad de su eficiente organización en todos sus aspectos. Podrá proponer la adopción de cuantas medidas se juzguen procedentes para el eficaz funcionamiento del CUC y tendrá facultades para adoptar cuantas decisiones ordinarias procedan para la buena marcha de aquél.

Será misión peculiar y no delegable del Director la relación de la Dirección con la Entidad colaboradora.

Art. 9. El Subdirector se designará en la forma prescrita en el artículo 3.º del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 10. El Subdirector sustituirá al Director en los casos de vacante, ausencia y enfermedad.

El Director podrá delegar en el Subdirector las funciones que se juzguen oportunas para el mejor funcionamiento del Colegio Universitario de Castellón de la Plana.

Art. 11. El Director y el Subdirector, o al menos uno de ellos, prestarán sus servicios en el CUC en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 46, punto uno, letra d), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, sin que puedan simultanear sus tareas con la prestación de servicios docentes en ningún otro Centro oficial o privado.

**CAPÍTULO 3**

*El Secretario*

Art. 12. El Secretario del CUC, que lo será también del Consejo del CUC, será nombrado por el Director, oído el Consejo del CUC.

El cargo deberá recaer en un funcionario perteneciente a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad. Caso de no haber ningún funcionario perteneciente a los mencionados Cuerpos, podrá nombrarse interinamente, en tanto dure esta situación, a uno de los profesores

del CUC que posea título de Doctor y esté acogido al régimen de plena o exclusiva dedicación.

Art. 13. El Secretario, como federatario del CUC, tendrá a su cargo la documentación del mismo. Igualmente tendrá a su cargo los servicios administrativos relacionados con el personal docente.

**CAPÍTULO 4**

*El Administrador*

Art. 14. El Administrador será designado por el Patronato del CUC, oído el Director del Colegio.

Art. 15. Corresponderá al Administrador del CUC, bajo la supervisión del Director, la gestión económico-administrativa y la jefatura del personal no docente.

Art. 16. El Administrador podrá asistir a las reuniones del Consejo del CUC, Consejos de División y Comisiones existentes al solo efecto de informar de las cuestiones de su competencia, cuando sea convocado a las mismas.

**CAPÍTULO 5**

*Comisiones del Colegio*

Art. 17. Para asesorar al Director del CUC y al Consejo del mismo, podrán designarse Comisiones para el estudio de materias determinadas.

Para lo relativo a su composición, designación de sus miembros y funciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Valencia, respecto a las Comisiones Universitarias.

**CAPÍTULO 6**

*Consejo del Colegio*

Art. 18. En el CUC existirá un órgano colegiado permanente llamado Consejo del Colegio, que estará presidido por el Director, e integrado por el Subdirector, los Jefes de Estudios, el Profesor de mayor categoría académica y antigüedad de cada División, el Secretario y un representante de los alumnos de cada División, elegido anualmente entre ellos.

Todos los miembros del Consejo del CUC tienen voz y voto de igual calidad. En caso de inasistencia del Director, el Consejo será presidido por su Subdirector.

Art. 19. El Consejo del Colegio habrá de reunirse, por lo menos, una vez al mes durante el período lectivo. Y cuando lo estime necesario el Director. También podrá reunirse cuando lo soliciten, al menos, cinco de sus miembros.

La convocatoria deberá anunciarse con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo.

Art. 20. Serán funciones del Consejo del CUC asistir al Director en todas las cuestiones para las que éste solicite su colaboración, y en general, las análogas a las de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia.

**CAPÍTULO 7**

*Los Jefes de Estudios*

Art. 21. Habrá un Jefe de Estudios por cada una de las Divisiones o Ramas de Enseñanza existentes en el CUC.

Al Jefe de Estudios corresponde la dirección académica de la División que esté a su cargo (bajo la supervisión del Director); ostentará su representación y asumirá la responsabilidad inherente al buen funcionamiento de los servicios de la misma.

Art. 22. Serán funciones concretas del Jefe de Estudios las siguientes:

1. Cuidar del exacto cumplimiento, en la División a su cargo, de todas las disposiciones emanadas de las autoridades académicas.

2. Vigilar por el adecuado cumplimiento del Reglamento de régimen interior del CUC en el ámbito de su División.

3. Elaborar el plan-horario de clases teóricas, prácticas, seminarios, conferencias, cursos especiales y exámenes (parciales y finales) de cada curso, en reunión con los Profesores de su División, y elevarlo, para su aprobación, al Director del CUC.

4. Cuidar del exacto cumplimiento del indicado plan-horario.

5. Estudiar, en reuniones periódicas con los Profesores de la División, las incidencias y problemas que plantea el desarrollo del referido plan, en orden al perfeccionamiento progresivo de las enseñanzas a impartir.

6. Cuidar de la disciplina general docente y discente dentro de la División a su cargo.

Art. 23. Los Jefes de Estudios serán designados por el Patronato, a propuesta del Director del CUC, de entre los Profesores pertenecientes a la División de que se trate. El nombramiento deberá recaer en un funcionario perteneciente a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad. Caso de no haber ningún funcionario perteneciente a dichos Cuerpos, podrá nombrarse interinamente, en tanto dura esta situación, a uno de los Profesores de la División que posea el título de Doctor y esté acogido al régimen de exclusiva o plena dedicación.

Ostentarán su cargo por un período de tres años, pudiendo ser designados nuevamente por un solo período de igual duración.

Vacante la Jefatura de Estudios, se encargará mientras se procede a nombrar nuevo Jefe de Estudios, el Profesor de mayor categoría académica y antigüedad dentro de la División.

Art. 24. Los Jefes de Estudios, antes de cumplirse el período para el que fueron designados, podrán ser removidos de su cargo, si a juicio del Patronato, oído el Director del CUC, no han cumplido adecuadamente las funciones que les corresponden.

#### CAPÍTULO 8

##### Consejo de División

Art. 25. En cada División habrá un órgano colegiado permanente llamado Consejo de División, que estará presidido por el Director del CUC, e integrado por el Jefe de Estudios de la División; todos los Profesores encargados de cátedra; todos los Profesores agregados; representantes de los Profesores adjuntos en número igual a la tercera parte de los pertenecientes a los dos niveles anteriores, elegidos al principio de cada curso por todos los de la División; dos representantes de los Profesores ayudantes, elegidos al principio de cada curso por todos los de la División; tres representantes de los alumnos elegidos al principio de cada curso por todos los de la División.

Todos los miembros del Consejo de División tienen voz y voto de igual calidad; en caso de empate, el Director poseerá voto dirimente.

Todos los Profesores adjuntos de la División tendrán derecho de asistencia al Consejo.

En caso de inasistencia del Director, el Consejo de División será presidido por el Subdirector del CUC o por el Jefe de Estudios correspondiente.

Art. 26. El Consejo de División habrá de reunirse, al menos una vez al mes, y cuando lo estime necesario el Director del CUC o el Jefe de Estudios de la División. También podrá reunirse cuando lo soliciten, por lo menos, cinco de sus miembros. La convocatoria deberá anunciarse con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

Art. 27. Serán funciones del Consejo de División asistir al Director y al Jefe de Estudios en todas las cuestiones para las que éstos soliciten su colaboración. Y, en general, las análogas a las de la Junta de Facultad de una Facultad de la Universidad de Valencia.

#### TÍTULO 2

##### Régimen docente

Art. 28. Los planes de estudios del CUC serán los mismos de las Facultades correspondientes de la Universidad de Valencia. No obstante, podrán organizarse enseñanzas de carácter complementario para perfeccionar la formación de los alumnos, cuyo ámbito y naturaleza se fijará en el convenio de colaboración académica.

Art. 29. Las clases teóricas, las prácticas y demás actividades docentes se realizarán en las aulas o instalaciones del CUC.

Art. 30. La enseñanza se planificará e impartirá conforme a las directrices, programas e indicaciones marcadas por los respectivos Jefes de Departamento de las Facultades correspondientes a la Universidad de Valencia. Y estará sujeta a la supervisión de los mismos. Esta supervisión habrá de realizarse mediante las visitas y pruebas que se especifiquen en el convenio de colaboración académica.

Art. 31. La evaluación de los alumnos del CUC se realizará en el propio Centro, de conformidad con lo que se disponga en el convenio de colaboración, que deberá en este punto seguir las directrices señaladas en el artículo 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 32. Los estudios seguidos en el CUC tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades de la Universidad de Valencia.

Art. 33. Los alumnos podrán constituir Asociaciones con fines culturales, profesionales o deportivos. Elaborarán su propio Reglamento que, sin perjuicio de cumplimentar las disposiciones vigentes en cada caso, deberá ser aprobado por el Consejo del Colegio Universitario de Castellón de la Plana.

#### TÍTULO 3

##### Régimen de admisión de alumnos y disciplina académica

Art. 34. Para el ingreso en el Colegio Universitario de Castellón de la Plana se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos para el ingreso en las respectivas Facultades de la Universidad de Valencia.

Art. 35. Si las solicitudes de admisión de alumnos excediesen del número de puestos escolares del Colegio Universitario de Castellón de la Plana, la dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado de la Universidad de Valencia, autorización para utilizar criterios de valoración determinados, que deberán ser de naturaleza similar a los que se empleen en la Universidad de Valencia en circunstancias parecidas.

Art. 36. Los alumnos admitidos se matricularán en el Colegio Universitario de Castellón de la Plana abonando las tasas y cuotas autorizadas en la forma que se señale. Este establecerá con la Facultad correspondiente de la Universidad de Valencia la

relación oportuna a efectos de su matriculación como alumnos oficiales de la misma. Gozarán a todos los efectos de sus mismos derechos y obligaciones.

Art. 37. El CUC establecerá y adjudicará becas en beneficio de los estudiantes del mismo, que por su situación económica y aprovechamiento lo merezcan, dando preferencia a los residentes en la provincia.

Art. 38. En el CUC regirán las mismas normas de disciplina académica que en la Universidad de Valencia.

#### TÍTULO 4

##### Profesorado

Art. 39. La plantilla de Profesores del CUC (número, clases, categorías, grado de dedicación, etc.), deberá ser aprobada por el Rectorado, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno y facultades correspondientes, a propuesta del Patronato del Colegio Universitario de Castellón de la Plana, oído el Director del Colegio.

Art. 40. El Profesorado del CUC podrá pertenecer a alguna de las clases siguientes:

a) Profesores contratados que pertenecen a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes. En este caso, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que el Colegio haya de desempeñar y las que, con arreglo a su régimen de dedicación le corresponden en el Centro estatal en donde presta sus servicios. La compatibilidad de funciones será declarada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la autoridad académica del Centro en donde el funcionario preste sus servicios.

b) Profesores contratados que no pertenezcan a los Cuerpos de funcionarios docentes.

c) Profesores asignados en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, según lo dispuesto en el artículo 17, número 1, párrafo d), del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 41. Las funciones de profesor se desarrollarán en los niveles de Catedrático, Profesor encargado de cátedra, Profesor agregado, Profesor adjunto y Profesor ayudante.

La titulación exigida será la misma del profesorado universitario

Excepcionalmente y con arreglo a la disposición transitoria 10 de la Ley General de Educación, se podrán habilitar en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que, durante cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de la misma puedan impartir las enseñanzas, aunque no posean la titulación exigida para el correspondiente nivel.

Pero en todo caso será condición indispensable que durante ese tiempo ya el veinticinco por ciento del profesorado de cada División del Colegio Universitario de Castellón de la Plana posea el título de Doctor.

Art. 42. Los Profesores del Colegio Universitario de Castellón de la Plana podrán desempeñar sus actividades docentes en las situaciones de dedicación normal, plena y exclusiva, según las necesidades de la enseñanza.

Art. 43. La contratación del profesorado, previa la «venia docendi» de la Universidad, corresponderá efectuarla al Patronato del Colegio Universitario de Castellón de la Plana, oído el Director del Colegio.

La contratación irá precedida de una selección de los aspirantes a tales cargos, efectuada conforme a los méritos aducidos en el correspondiente concurso convocado, con la máxima publicidad, para cubrir las vacantes existentes.

Art. 44. Los contratos suscritos por el CUC con sus Profesores no podrán tener una vigencia inferior a dos años, ni superior a cinco, y durante ese plazo solamente podrán ser rescindidos por el CUC, en virtud de alguna de las causas siguientes:

a) Falta de idoneidad, b) incumplimiento de las obligaciones docentes, c) incumplimiento de las normas académicas, d) indisciplina o inmoralidad en el desempeño del cargo, e) las que sean constitutivas de delito.

Art. 45. La prórroga de los respectivos contratos será decidida por el Patronato del Colegio Universitario de Castellón de la Plana, oído el Director del CUC. Y, en todo caso, la existencia de alguna de las causas de rescisión será motivo para no proceder a la misma.

Art. 46. La docencia ejercida en el CUC será considerada como docencia universitaria a efectos de acceso a los distintos cuerpos docentes.

#### TÍTULO 5

##### Biblioteca

Art. 47. En el CUC existirá una Biblioteca de publicaciones relacionada directamente con las enseñanzas impartidas en el mismo. También tendrán cabida obras de otra clase, cuando procedan de donativos.

Art. 48. Un profesor del CUC estará encargado de la dirección de la Biblioteca y constará con el número suficiente de personal técnico-administrativo, auxiliar y subalterno. Este

personal estará encargado de las tareas de adquisición, catalogación y utilización de las publicaciones.

Para la adecuada utilización se prestará especial atención a la sala de lectura, y se organizará adecuadamente el préstamo de libros a profesores y alumnos fuera de los locales del CUC.

Art. 49. Se procurará destinar una parte importante en el capítulo de gastos del CUC a la adquisición de publicaciones. Y se fomentarán las donaciones de bibliotecas particulares.

Art. 50. Se regulará con el máximo detalle la organización de la biblioteca dentro del Reglamento de Régimen Interior del CUC.

## TÍTULO 6

### Régimen económico y presupuestario

Art. 51. La excelentísima Diputación Provincial de Castellón asegura la autonomía y autosuficiencia económico-financiera del Colegio. En el caso de que el Colegio se integrase, en su día, plenamente en la Universidad de Valencia, colaborará económicamente en su sostenimiento mediante el correspondiente Convenio.

A tales efectos, la Diputación Provincial gestionará la participación del Ayuntamiento de Castellón de la Plana y demás de la Provincia, de la Organización Sindical, de las Entidades de Crédito y Ahorro y demás Organismos e Instituciones Provinciales, así como las de cualquier otra procedencia, centralizando las aportaciones económicas en orden a su eficacia y adecuada aplicación.

Art. 52. El Patronato confeccionará anualmente un presupuesto de Ingresos y Gastos en el que se recogerán todos los necesarios para la buena marcha y desarrollo de los fines encomendados al CUC.

Art. 53. El régimen económico del Colegio Universitario de Castellón de la Plana y la contabilidad del mismo estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que por éste se determine.

Art. 54. La contabilidad del Colegio se llevará con arreglo a las normas generales aplicables a los Organismos Autónomos en esta materia. El Administrador establecerá un sistema que permita la diferenciación de los gastos generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento del Colegio y el individual de las diversas prestaciones y el tratamiento de las diversas actividades como lugar de imputación del coste.

Art. 55. La cuantía de las cuotas a percibir por el Colegio, de los alumnos que cursen enseñanza en el mismo, tendrán que ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

## TÍTULO 7

### Inspección

Art. 56.—El CUC estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 57. La inspección podrá referirse a los tres siguientes aspectos principales:

a) Rendimiento del CUC como Centro de Enseñanza, según lo establecido en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y apartado quinto del artículo 11 de la Ley General de Educación.

b) Régimen económico del CUC y contabilidad del mismo de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga al respecto, según el artículo 11, apartado 4, del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

c) Cumplimiento de las demás condiciones que fundamentaron su reconocimiento como Colegio Universitario.

## TÍTULO 8

### Clausura

Art. 58. El CUC podrá ser clausurado por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia o a petición de la Entidad titular. Y en ambos casos se aplicará, en lo que se refiere a los motivos y trámites, lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 59. Clausurado definitivamente el CUC, sus alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valencia en la forma que se determine en el Decreto de clausura.

Art. 60. La liquidación del patrimonio del CUC se llevará a efecto por las personas que designe la Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Esta liquidación será debidamente informada por el Rectorado de la Universidad de Valencia y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 61. Si al hacer la liquidación resultase remanente, éste se designará con preferencia a fines docentes en la provincia de Castellón de la Plana. Y, en especial, a resolver los problemas económicos que a los alumnos del CUC suponga su incorporación a las correspondientes Facultades de la Universidad de Valencia.

DECRETO 3349/1973, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva.

La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, titular del Colegio Universitario de La Rábida, reconocido por Decreto dos mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, adscrito a la Universidad de Sevilla, ha solicitado, con la colaboración del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Sevilla. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, del Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), cubriendo, en principio, seiscientos puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de La Rábida, de Huelva, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el convenio de colaboración académica con la Universidad de Sevilla, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,

JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LA RABIDA, DE HUELVA

### CAPÍTULO I

#### Constitución y objeto

Artículo 1.º La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, con la colaboración del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, promueve e instituye de acuerdo con el artículo 74 de la vigente Ley General de Educación y el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, un Colegio Universitario en La Rábida (Huelva).

Art. 2.º El colegio se denominará «Colegio Universitario de La Rábida», y quedará adscrito a la Universidad de Sevilla. El Colegio Universitario de La Rábida se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, el presente Reglamento y por el convenio de colaboración académica con la Universidad.

Art. 3.º Las enseñanzas a impartir en el Colegio Universitario de La Rábida serán las correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria en las Facultades existentes en la Universidad de Sevilla. Excepcionalmente, podrán implantarse enseñanzas no existentes en esa Universidad, en la forma prevista en el artículo 5.2 del Decreto 2551/1972.

Art. 4.º Inicialmente se impartirán las enseñanzas correspondientes a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales).

La implantación de otras divisiones de enseñanzas existentes en la Universidad de Sevilla se hará a propuesta del Patronato del Colegio. Dicha propuesta se someterá a la aprobación de la Junta de gobierno de la Universidad de Sevilla y del Gobierno.

Art. 5.º El Colegio Universitario podrá establecer estudios de especialización y preparación profesional que guarden relación con las enseñanzas que impartan. Atenderá en especial a la formación en materias empresariales y financieras, organizando cursos y seminarios especializados.